

## RESOLUCIÓN N° 1

Santiago, 7 de Enero de 2026

### MATERIA

ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE FUNDAMENTAN UN AJUSTE DE LA TASA DE INTERÉS A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y LAS RENTAS TEMPORALES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RE-DDN-26-1**

### DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP)

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500002626

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## RESOLUCIÓN EXENTA

REF.: ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE FUNDAMENTAN UN AJUSTE DE LA TASA DE INTERÉS A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LOS RETIROS PROGRAMADOS Y LAS RENTAS TEMPORALES.

---

**VISTOS:** a) Los artículos 64 y 65 del D.L. N° 3.500, de 1980; b) El D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; c) El D.S. conjunto N°47, de 2019, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; d) El Decreto N°37, de 23 de julio de 2025, publicado en el Diario Oficial con fecha 24 de septiembre de 2025, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, los incisos cuarto y quinto del artículo 64 del D.L. N° 3.500, de 1980, disponen que:

*“Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo. Con todo, para el caso de los recálculos, deberá considerarse que la tasa deberá resultar en una variación máxima de 10% para la pensión en modalidad de renta temporal de un individuo representativo.*

*Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo establezca la Superintendencia de Pensiones.”.*

2. Que, los incisos primero y segundo del artículo 65 del DL N° 3.500, de 1980, disponen que:

*“Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.*

*El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Pensiones, conjuntamente con la Comisión para el Mercado Financiero, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Pensiones conjuntamente con la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, la Superintendencia y la Comisión deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda.”.*

3. Que, para los efectos de la presente resolución, se entenderá por tasa de interés técnica del retiro programado (TITRP) aquella a que se refieren los artículos 64 y 65 del decreto ley N° 3.500, utilizada para determinar los montos de pensión en las modalidades de retiro programado y renta temporal.
4. Que, en atención a los siguientes argumentos, se considera necesario establecer revisiones trimestrales al cálculo de la TITRP:
  - Una revisión con mayor frecuencia de la TITRP permite una mayor alineación de las tasas de descuento de las rentas vitalicias y retiros programados.

El cálculo anual de la TITRP, sin considerar la posibilidad de actualizaciones intra anuales, pudiera distorsionar la relación entre los productos de pensión, haciendo más atractiva, artificialmente, alguna de las modalidades de pensión disponibles.

En tal sentido, se debe considerar que a mayor (menor) TITRP, mayor (menor) es la pensión en retiro programado, por lo que actualizarla con poca frecuencia puede ocasionar una sobrestimación o subestimación de la misma, generando incentivos erróneos para escoger una u otra modalidad de pensión, y uno uso acelerado o retardado de los ahorros destinados a pensión de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

- Dicho diagnóstico fundamenta la necesidad de establecer una revisión de la tasa de interés técnica del retiro programado con una periodicidad superior a la anual, que permita identificar desviaciones relevantes y, en tales casos, proceder a su recálculo, de modo que su valor refleje de mejor manera la rentabilidad esperada de los Fondos de Pensiones de los afiliados próximos a pensionarse y de los ya

pensionados.

- Finalmente, una mayor periodicidad de revisión tiene por objeto mantener una tasa actualizada, coherente con las expectativas de mercado vigentes al momento en que se calcula la pensión del afiliado.

#### **RESUELVO:**

1. Establécese un mecanismo de revisión trimestral de la tasa de interés técnica aplicable al cálculo de los retiros programados y rentas temporales, disponiéndose su ajuste cuando el valor absoluto de la diferencia entre la tasa de interés vigente y la tasa de interés recalculada sea igual o superior a diez puntos base.
2. Para el cálculo trimestral de la TITRP se considerará la metodología de cálculo establecida en el D.S. conjunto N°47, de 2019, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.
3. Para estos efectos, la tasa de interés recalculada considerará la estructura temporal de tasas de interés real y el exceso de retorno por sobre el retorno libre de riesgo para el período de tres meses inmediatamente anteriores al mes en el cual se aplicaría la nueva tasa.

En el caso de la tasa de retorno anual promedio, se considerarán los últimos 120 meses de los respectivos Fondos de Pensiones, finalizados al cierre del mes anterior al mes en el cual se aplicaría la nueva tasa.

4. El nuevo valor vigente de la TITRP, en caso de corresponder, será informado por la Superintendencia de Pensiones, a más tardar el día 10 del primer mes del trimestre correspondiente y se aplicará para el cálculo y recálculo de los retiros programados y rentas temporales que corresponda efectuar a partir del primer día de dicho mes.

Anótese, comuníquese y archívese.

#### **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

##### **Distribución:**

- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sres. Jefes de División de la Superintendencia de Pensiones
- Fiscalía

- Oficina de Partes
- Archivo